

Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VII

16 de Febrero de 1989

Núm. 75

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS		IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES	
Proyectos de Ley (P.L.)		Contestaciones	
P.L. 13-V		P.E. 353-II	
DICTAMEN de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1989.	2361	CONTESTACION de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Julián Altable Vicario, relativa a razones de la incomparecencia de los representantes de la Junta de Castilla y León a la visita de confrontación del Proyecto de la Presa de Leiva sobre el río Tirón y a la Audiencia de los reclamantes, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 64, de 3 de Diciembre de 1989.	2392
P.L. 13-VI			
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1989.	2391		

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación del Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley de

Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1989.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de Febrero de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO

La Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1989, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON PARA 1989

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1989, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de la Hacienda de la Comunidad, mantienen los Programas de Gastos como vertebración en su estructura, utilizando simultáneamente las clasificaciones económica y orgánica en el orden instrumental.

Como importante novedad sistemática de la ley cabe mencionar la nueva estructura que se ha operado en ella, reuniendo en nuevos títulos materias homogéneas que antes estaban dispersas en la Ley.

Desde la perspectiva de contenido se pueden destacar las siguientes novedades:

En materia de autorizaciones, modificaciones y vinculación de créditos se establece un nuevo procedimiento de ejecución presupuestaria con el fin de adecuarle a las necesidades administrativas mejorando el control de gasto y flexibilizando su ejecución.

En el ámbito de ingresos se produce la revisión de tarifas como consecuencia de la reestructuración de servicios sanitarios y veterinarios que significarán una mejora de estos servicios públicos.

Los Presupuestos son la concreción de las actuaciones que define el Plan de Desarrollo Regional, extremando el esfuerzo inversor con el fin de alcanzar los objetivos de erradicación del paro, desarrollo regional para poder competir en el nuevo mercado del futuro, y dotar a la población de infraestructuras técnicas y sociales necesarias.

La austeridad de los gastos consuntivos se concreta en el reducido incremento que experimentan, sin olvidar que estos son imprescindibles tanto para la gestión eficaz, como para obtener un aprovechamiento adecuado de los bienes de inversión.

Los gastos de personal se incrementan por encima de la tasa de inflación prevista, aumentando la capacidad

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON PARA 1989

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1989, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de la Hacienda de la Comunidad, mantienen los Programas de Gastos como vertebración en su estructura, utilizando simultáneamente las clasificaciones económica y orgánica en el orden instrumental.

Como importante novedad sistemática de la ley cabe mencionar la nueva estructura que se ha operado en ella, reuniendo en nuevos títulos materias homogéneas que antes estaban dispersas en la Ley.

Desde la perspectiva de contenido se pueden destacar las siguientes novedades:

En materia de autorizaciones, modificaciones y vinculación de créditos se establece un nuevo procedimiento de ejecución presupuestaria con el fin de adecuarle a las necesidades administrativas mejorando el control de gasto y flexibilizando su ejecución.

En el ámbito de ingresos se produce la revisión de tarifas como consecuencia de la reestructuración de servicios sanitarios y veterinarios que significarán una mejora de estos servicios públicos.

Los Presupuestos son la concreción de las actuaciones que define el Plan de Desarrollo Regional, extremando el esfuerzo inversor con el fin de alcanzar los objetivos de erradicación del paro, desarrollo regional para poder competir en el nuevo mercado del futuro, y dotar a la población de infraestructuras técnicas y sociales necesarias.

La austeridad de los gastos consuntivos se concreta en el reducido incremento que experimentan, sin olvidar que estos son imprescindibles tanto para la gestión eficaz, como para obtener un aprovechamiento adecuado de los bienes de inversión.

Los gastos de personal se incrementan por encima de la tasa de inflación prevista, aumentando la capacidad

adquisitiva de los empleados de la Comunidad de modo que constituyan un incentivo para una mayor dedicación y esfuerzo, consiguiéndose de esta forma un mejor funcionamiento de los servicios administrativos.

Se exceptúan de esta mejora el Presidente y los Consejeros de la Junta de Castilla y León cuyas retribuciones permanecen inalteradas por segundo año consecutivo.

TITULO I

DE LOS CREDITOS INICIALES Y SU FINANCIACION

Artículo 1.º

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico de 1989, en cuyo Estado de Gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones por un importe de ciento veintidós mil trescientos sesenta y cinco millones seiscientos cinco mil pesetas y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en mil cuatrocientos cuatro millones doscientas mil pesetas.

TITULO II

REGIMEN GENERAL DE LOS CREDITOS

Artículo 2.º Limitación y Vinculación

1. Los créditos consignados en los Programas de Gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico. No obstante, este nivel será el del artículo para los créditos incluidos en los capítulos II y VI, independientemente de la desagregación con que aparezcan.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto económico, los créditos declarados ampliables en el artículo 12.º de esta ley, y los destinados a atenciones protocolarias y representativas.

2. La vinculación de los créditos y su carácter limitativo que dispone la presente Ley, no excusa, en ningún supuesto, la contabilización del gasto que se determina para cada caso, que como mínimo será:

a) De concepto económico y línea de subvención para las transferencias finalistas.

b) De concepto económico y proyecto para los gastos del Capítulo VI incluidos en el anexo de proyectos de inversión vinculantes.

c) El concepto económico para el resto de gastos.

adquisitiva de los empleados de la Comunidad de modo que constituyan un incentivo para una mayor dedicación y esfuerzo, consiguiéndose de esta forma un mejor funcionamiento de los servicios administrativos.

Se exceptúan de esta mejora el Presidente y los Consejeros de la Junta de Castilla y León cuyas retribuciones permanecen inalteradas por segundo año consecutivo.

TITULO I

DE LOS CREDITOS INICIALES Y SU FINANCIACION

Artículo 1.º

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico de 1989, en cuyo Estado de Gastos se consignan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones por un importe de ciento veintidós mil trescientos sesenta y cinco millones seiscientos cinco mil pesetas y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en mil cuatrocientos cuatro millones doscientas mil pesetas.

TITULO II

REGIMEN GENERAL DE LOS CREDITOS

Artículo 2.º Limitación y Vinculación

1. Los créditos consignados en los Programas de Gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico. No obstante, este nivel será el de artículo para los créditos incluidos en los capítulos I, II y VI, independientemente de la desagregación con que aparezcan.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto económico, los créditos declarados ampliables en el artículo 12.º de esta ley, y los destinados a atenciones protocolarias y representativas.

2. La vinculación de los créditos y su carácter limitativo que dispone la presente Ley, no excusa, en ningún supuesto, la contabilización del gasto que se determina para cada caso, que como mínimo será:

a) De concepto económico y línea de subvención para las transferencias finalistas.

b) De concepto económico y proyecto para los gastos del Capítulo VI incluidos en el anexo de proyectos de inversión vinculantes.

c) El concepto económico para el resto de gastos.

Artículo 3.º Aprobación de Gastos

Será necesario acuerdo de la Junta de Castilla y León autorizando la aprobación del gasto correspondiente, cuando su cuantía exceda de sesenta millones de pesetas o tenga plazo de ejecución superior al de vigencia del Presupuesto y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios.

Artículo 4.º Compromisos de gasto

No podrán adquirirse compromisos por cuantía superior a las consignaciones, que se destinarán exclusivamente a satisfacer las obligaciones derivadas de la ejecución de los programas y del cumplimiento de los objetivos contenidos en esta Ley, o a las modificaciones e incorporaciones aprobadas conforme a la misma, serán nulos de pleno derecho los actos administrativos y disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 5.º Obligaciones y Pago

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad podrán aplicarse a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de la orden de pago; las obligaciones derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

2. El pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos por la Junta y cuyo importe exceda de 200 millones de pts. podrá ser diferido hasta cuatro anualidades, conforme establece el art. 108 de la Ley de la Hacienda, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura, pueda ser inferior al 50% del precio.

Artículo 6.º Normas de Contratación

1. Cuando al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado se exija la publicidad de las licitaciones y adjudicaciones, ésta se cumplirá mediante la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", salvo que dicha Ley disponga otros requisitos de publicidad a las distintas Administraciones Públicas.

2. Durante el presente ejercicio se considerarán suministros menores, a efectos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Contratos, aquellos cuyo importe no exceda de quinientas mil pesetas.

3. La Junta, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de proyectos de obras de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado.

TITULO III**DE LAS MODIFICACIONES DE CREDITOS****Artículo 7.º Modificación de créditos: normas generales****Artículo 3.º Aprobación de Gastos**

Será necesario acuerdo de la Junta de Castilla y León autorizando la aprobación del gasto correspondiente, cuando su cuantía exceda de sesenta millones de pesetas o tenga plazo de ejecución superior al de vigencia del Presupuesto y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios.

Artículo 4.º Compromisos de gasto

No podrán adquirirse compromisos por cuantía superior a las consignaciones, que se destinarán exclusivamente a satisfacer las obligaciones derivadas de la ejecución de los programas y del cumplimiento de los objetivos contenidos en esta Ley, o a las modificaciones e incorporaciones aprobadas conforme a la misma, serán nulos de pleno derecho los actos administrativos y disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 5.º Obligaciones y Pago

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad podrán aplicarse a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de la orden de pago, las obligaciones derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

2. El pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos por la Junta y cuyo importe exceda de 200 millones de pts. podrá ser diferido hasta cuatro anualidades, conforme establece el art. 108 de la Ley de la Hacienda, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura, pueda ser inferior al 30% del precio.

Artículo 6.º Normas de Contratación

1. Cuando al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado se exija la publicidad de las licitaciones y adjudicaciones, ésta se cumplirá mediante la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", salvo que dicha Ley disponga otros requisitos de publicidad a las distintas Administraciones Públicas.

2. Durante el presente ejercicio se considerarán suministros menores, a efectos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Contratos, aquellos cuyo importe no exceda de quinientas mil pesetas.

3. La Junta, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de proyectos de obras de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado.

TITULO III**DE LAS MODIFICACIONES DE CREDITOS****Artículo 7.º Modificación de créditos: normas generales**

Las modificaciones de los créditos iniciales de los Presupuestos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad y a los preceptos que se establecen en la presente Ley.

1. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente las partidas afectadas, incluso en aquellos casos que la vinculación lo sea a nivel de artículo.

2. La correspondiente propuesta de modificación—autorizada por el Consejero correspondiente— pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

3. Las modificaciones que afecten a partidas del Capítulo I (Gastos de Personal) requerirán el informe previo de la Dirección General de la Función Pública.

4. Cualquier modificación de crédito, salvo las incorporaciones específicas o de recursos finalistas, que afecte a las operaciones de capital requerirá informe previo de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 8.º Incorporaciones de créditos

Si se produjeran ingresos no presupuestados como consecuencia de la asunción de competencias y funciones transferidas a esta Comunidad por el Estado, ello dará lugar a la incorporación de las dotaciones correspondientes en las Secciones que la Junta de Castilla y León determine.

Los créditos para gastos de operaciones de capital incorporados al Estado de Gastos del presupuesto de 1988 quedan exceptuados para el ejercicio de 1989 de la restricción establecida en el punto 4 del artículo 109 de la Ley 7/86 de la Hacienda de la Comunidad, siempre que se hayan comprometido antes de finalizar el ejercicio de 1988.

Artículo 9.º Autorización de Incorporaciones

1. Será competencia del Consejero de Economía y Hacienda la autorización de las incorporaciones de créditos cuando los recursos procedan:

a) De rectificaciones o liquidaciones en materia de transferencias de competencias y funciones incorporadas con anterioridad.

b) Del cumplimiento de convenios con otras Administraciones y Entidades o de ingresos de carácter finalista.

c) De la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con la normativa comunitaria que le sea aplicable.

2. La incorporación, en su caso, del resultado de la liquidación de los Presupuestos del Ejercicio de 1988, salvo las excepciones previstas en el artículo 109.2 de la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, se aplicará a reducir la emisión de Deuda Pública autorizada en esta Ley.

Las modificaciones de los créditos iniciales de los Presupuestos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad y a los preceptos que se establecen en la presente Ley.

1. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente las partidas afectadas, incluso en aquellos casos que la vinculación lo sea a nivel de artículo.

2. La correspondiente propuesta de modificación—autorizada por el Consejero correspondiente— pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

3. Las modificaciones que afecten a partidas del Capítulo I (Gastos de Personal) requerirán el informe previo de la Dirección General de la Función Pública.

4. Cualquier modificación de crédito, salvo las incorporaciones específicas o de recursos finalistas, que afecte a las operaciones de capital requerirá informe previo de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 8.º Incorporaciones de créditos

Si se produjeran ingresos no presupuestados como consecuencia de la asunción de competencias y funciones transferidas a esta Comunidad por el Estado, ello dará lugar a la incorporación de las dotaciones correspondientes en las Secciones que la Junta de Castilla y León determine.

Los créditos para gastos de operaciones de capital incorporados al Estado de Gastos del presupuesto de 1988 quedan exceptuados para el ejercicio de 1989 de la restricción establecida en el punto 4 del artículo 109 de la Ley 7/86 de la Hacienda de la Comunidad, siempre que se hayan comprometido antes de finalizar el ejercicio de 1988.

Artículo 9.º Autorización de Incorporaciones

1. Será competencia del Consejero de Economía y Hacienda la autorización de las incorporaciones de créditos cuando los recursos procedan:

a) De rectificaciones o liquidaciones en materia de transferencias de competencias y funciones incorporadas con anterioridad.

b) Del cumplimiento de convenios con otras Administraciones y Entidades o de ingresos de carácter finalista.

c) De la Comunidad Económica Europea, de acuerdo con la normativa comunitaria que le sea aplicable.

2. La incorporación, en su caso, del remanente de la liquidación de los Presupuestos de 1988, una vez excluidas las excepciones previstas en los apartados a), b), d) y e) del Punto 2 del Artículo 109.º de la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, se aplicará a reducir la emisión de Deuda Pública autorizada en esta Ley o a

Artículo 10.º Transferencias de crédito

Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. A las establecidas en el artículo 115 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Se entiende que la transferencia de crédito no afecta a un crédito ampliable cuando la modificación presupuestaria tiene lugar entre partidas de dicha calificación, o en otro caso, incrementa el crédito ampliable.

2. No podrán minorar créditos incorporados como consecuencia de remanentes procedentes de ejercicios anteriores, ni a los financiados con transferencias finalistas.

3. Los créditos financiados total o parcialmente por las Comunidades Europeas no estarán sometidas a las limitaciones establecidas en el artículo 115.1 de la Ley de Hacienda. No obstante deben mantener el destino específico para el que fueron concedidos.

Artículo 11.º Autorización de transferencias

1. La Junta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizará las modificaciones técnicas que se deriven de rectificaciones de la base de datos, redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de aplicación de créditos globales a específicos y de fondos comunitarios cuando afecten a más de una Sección.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, la autorización de transferencias entre programas de inversión.

La Junta podrá autorizar, como consecuencia de reajustes de personal, transferencias entre secciones de créditos no utilizados, siempre que se realicen dentro del capítulo primero.

2. Las transferencias entre créditos presupuestarios del Capítulo II, excepto los financiados por la Comunidad Económica Europea o por transferencias de carácter finalista, serán autorizadas para cada Sección por el Consejero respectivo, previo informe de la Intervención Delegada.

Estos acuerdos serán comunicados, como trámite preceptivo, a la Consejería de Economía y Hacienda que instrumentará su ejecución.

3. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el número anterior, caso de discrepancia de la Consejería respectiva con el informe de la Intervención Delegada.

disminuir la carga financiera, consecuencia de otras emisiones.

Artículo 10.º Transferencias de crédito

Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. A las establecidas en el artículo 115 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Se entiende que la transferencia de crédito no afecta a un crédito ampliable cuando la modificación presupuestaria tiene lugar entre partidas de dicha calificación, o en otro caso, incrementa el crédito ampliable.

2. No podrán minorar créditos incorporados como consecuencia de remanentes procedentes de ejercicios anteriores, ni a los financiados con transferencias finalistas.

3. Los créditos financiados total o parcialmente por las Comunidades Europeas no estarán sometidas a las limitaciones establecidas en el artículo 115.1 de la Ley de Hacienda. No obstante deben mantener el destino específico para el que fueron concedidos.

Artículo 11.º Autorización de transferencias

1. La Junta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizará las modificaciones técnicas que se deriven de rectificaciones de la base de datos, redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de aplicación de créditos globales a específicos y de fondos comunitarios cuando afecten a más de una Sección.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, la autorización de transferencias entre programas de inversión.

La Junta podrá autorizar, como consecuencia de reajustes de personal, transferencias entre secciones de créditos no utilizados, siempre que se realicen dentro del capítulo primero y previo informe de la Dirección General de la Función Pública.

2. Las transferencias entre créditos presupuestarios del Capítulo II, excepto los financiados por la Comunidad Económica Europea o por transferencias de carácter finalista, serán autorizadas para cada Sección por el Consejero respectivo, previo informe de la Intervención Delegada.

Estos acuerdos serán comunicados, como trámite preceptivo, a la Consejería de Economía y Hacienda que instrumentará su ejecución.

3. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el número anterior, caso de discrepancia de la Consejería respectiva con el informe de la Intervención Delegada.

4. Las restantes transferencias de créditos serán autorizadas, a iniciativa de la Consejería interesada, por el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención Delegada de la Consejería correspondiente.

Artículo 12.º Créditos ampliables

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados por vía de transferencia o como consecuencia de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social, el complemento familiar y el subsidio familiar del personal adscrito al servicio de la Comunidad Autónoma con derecho a su percepción, en su caso, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Comunidad Autónoma a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma.

b) Los destinados al abono de trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general por regulación estatal o por decisión judicial firme.

d) Los créditos para anticipos a funcionarios en la medida en que los ingresos obtenidos por los reintegros de los mismos, por cada Sección excedan de los créditos.

e) Los créditos cuya cuantía se determine por la recaudación obtenida en las tasas o ingresos de otra naturaleza que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos. Se consideran expresamente incluidos en este caso los gastos de edición del "Boletín Oficial de Castilla y León", consignados en la partida 01.03.004.246.0, por la cuantía en que la recaudación efectiva supere a las estimadas en el Estado de Ingresos.

f) Los que puedan verse afectados por incidencias o por corrección por parte de la Administración del Estado de errores y omisiones contenidos en los respectivos acuerdos de transferencias.

g) Los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito.

h) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León.

i) Los créditos de transferencias corrientes que tengan

4. Las restantes transferencias de créditos serán autorizadas, a iniciativa de la Consejería interesada, por el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención Delegada de la Consejería correspondiente.

Artículo 12.º Créditos ampliables

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados por vía de transferencia o como consecuencia de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social, el complemento familiar y el subsidio familiar del personal adscrito al servicio de la Comunidad Autónoma con derecho a su percepción, en su caso, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Comunidad Autónoma a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma.

b) Los destinados al abono de trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general por regulación estatal o por decisión judicial firme.

d) Los créditos para anticipos a funcionarios en la medida en que los ingresos obtenidos por los reintegros de los mismos, por cada Sección excedan de los créditos.

e) Los créditos cuya cuantía se determine por la recaudación obtenida en las tasas o ingresos de otra naturaleza que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos. Se consideran expresamente incluidos en este caso los gastos de edición del "Boletín Oficial de Castilla y León", consignados en la partida 01.03.004.246.0, por la cuantía en que la recaudación efectiva supere a las estimadas en el Estado de Ingresos.

f) Los que puedan verse afectados por incidencias o por corrección por parte de la Administración del Estado de errores u omisiones contenidos en los respectivos acuerdos de transferencias.

g) Los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito.

h) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León.

i) Los créditos de transferencias corrientes que tengan

por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto.

Artículo 13.º Autorización de ampliaciones.

Las ampliaciones de créditos previstas en el artículo anterior, que puedan realizarse mediante expedientes de incorporación o por incremento de la recaudación obtenida, serán autorizados por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 14.º Créditos extraordinarios y suplementos de crédito

Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito, o sea insuficiente y no ampliable el consignado, el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio y Dictamen de la Asesoría Jurídica General de la Administración de la Comunidad, elevará a acuerdo de la Junta la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario en el primer caso, o de un suplemento de crédito en el segundo, en el que se especifiquen los recursos que hayan de financiar el incremento del gasto público.

TITULO IV

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 15.º Del personal no laboral

1. Con efectos del 1 de enero de 1989, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no sometido a la legislación laboral, Secretarios Generales, Directores Generales y asimilados aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1988, será el 4 por 100 (cuatro por ciento), sin perjuicio del resultado individual que se derive de la aplicación de dicho incremento.

2. A los distintos grupos del citado personal de la Administración de Castilla y León que desempeñen puestos de trabajo para los que la Junta ha aprobado el régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, les serán de aplicación las cuantías de sueldo, trienios y complemento de destino contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y para dicho régimen retributivo.

3. El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, experimentará un incremento del 4% respecto de lo aprobado para el ejercicio de 1988, sin perjuicio de la adecuación para asegurar que la retribución del puesto de trabajo guarde relación con su dificultad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. Esta adecuación se afectuará, en todo caso, a través de la revisión de las relaciones de puestos de trabajo.

por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto.

Artículo 13.º Autorización de ampliaciones.

Las ampliaciones de créditos previstas en el artículo anterior, que puedan realizarse mediante expedientes de incorporación o por incremento de la recaudación obtenida, serán autorizados por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 14.º Créditos extraordinarios y suplementos de crédito

Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito, o sea insuficiente y no ampliable el consignado, el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio y Dictamen de la Asesoría Jurídica General de la Administración de la Comunidad, elevará a acuerdo de la Junta la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario en el primer caso, o de un suplemento de crédito en el segundo, en el que se especifiquen los recursos que hayan de financiar el incremento del gasto público.

TITULO IV

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 15.º Del personal no laboral

1. Con efectos del 1 de enero de 1989, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no sometido a la legislación laboral, Secretarios Generales, Directores Generales y asimilados aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1988, será el 4 por 100 (cuatro por ciento), sin perjuicio del resultado individual que se derive de la aplicación de dicho incremento.

2. A los distintos grupos del citado personal de la Administración de Castilla y León que desempeñen puestos de trabajo para los que la Junta ha aprobado el régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, les serán de aplicación las cuantías de sueldo, trienios y complemento de destino contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y para dicho régimen retributivo.

3. El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, experimentará un incremento del 4% respecto de lo aprobado para el ejercicio de 1988, sin perjuicio de la adecuación para asegurar que la retribución del puesto de trabajo guarde relación con su dificultad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. Esta adecuación se afectuará, en todo caso, a través de la revisión de las relaciones de puestos de trabajo.

4. El complemento de productividad regulado por el artículo 58,3,C de la Ley 7/85 de la Función Pública se fija, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo de personal, en cumplimiento de los acuerdos suscritos con las centrales sindicales, teniendo un incremento del 4% respecto de 1988.

5. Los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo sólo serán absorbibles hasta un límite del 5% del incremento producido por mejoras retributivas derivadas de promoción profesional, de aumento del nivel del puesto que ocupa el funcionario, o del complemento específico de dicho puesto, quedando excluidos del aumento del 4%.

6. El personal funcionario que presta servicios en los Hospitales adscritos a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, podrá percibir, el complemento de Atención Continuada establecido en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de Septiembre. Su cuantía será determinada por la Junta a propuesta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Economía y Hacienda.

7. Con independencia del incremento retributivo previsto en este artículo, se establece un fondo dotado en el concepto 122 del programa 005 en el Servicio 04 de la Sección 01 por un importe de 325 millones de pesetas, en cumplimiento del acuerdo suscrito con las centrales sindicales más representativas, para la homogeneización progresiva de las retribuciones del personal de los servicios periféricos con los centrales.

Asimismo, se establece un fondo de 170 millones para reclasificación de puestos de funcionarios y otro de 30 millones para financiar el convenio de personal laboral.

La aprobación de las mejoras retributivas que se deriven de estos fondos se realizará por la Junta a propuesta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Economía y Hacienda.

8. Las indemnizaciones por razón del servicio devengadas en el último mes del ejercicio, podrán ser abonadas con cargo a los créditos del siguiente.

9. Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por los Consejeros dentro de los créditos asignados a tal fin.

Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados a la Comunidad, por funcionarios de esta o de otras Administraciones Públicas fuera de la jornada normal del trabajo, sin que en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente, en ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir dichas gratificaciones.

Durante 1989 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con

4. El complemento de productividad regulado por el artículo 58,3,C de la Ley 7/85 de la Función Pública se fija, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo de personal, en cumplimiento de los acuerdos suscritos con las centrales sindicales, teniendo un incremento del 4% respecto de 1988.

5. Los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo sólo serán absorbibles hasta un límite del 5% del incremento producido por mejoras retributivas derivadas de promoción profesional, de aumento del nivel del puesto que ocupa el funcionario, o del complemento específico de dicho puesto, quedando excluidos del aumento del 4%.

6. El personal funcionario que presta servicios en los Hospitales adscritos a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, podrá percibir, el complemento de Atención Continuada establecido en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de Septiembre. Su cuantía será determinada por la Junta a propuesta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Economía y Hacienda.

7. Con independencia del incremento retributivo previsto en este artículo, se establece un fondo dotado en el concepto 122 del programa 005 en el Servicio 04 de la Sección 01 por un importe de 325 millones de pesetas, en cumplimiento del acuerdo suscrito con las centrales sindicales más representativas, para la homogeneización progresiva de las retribuciones del personal de los servicios periféricos con los centrales.

Asimismo, se establece un fondo de 170 millones para reclasificación de puestos de funcionarios y otro de 30 millones para financiar el convenio de personal laboral.

La aprobación de las mejoras retributivas que se deriven de estos fondos se realizará por la Junta a propuesta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Economía y Hacienda.

8. Las indemnizaciones por razón del servicio devengadas en el último mes del ejercicio, podrán ser abonadas con cargo a los créditos del siguiente.

9. Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por los Consejeros dentro de los créditos asignados a tal fin.

Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal del trabajo, sin que en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente, en ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir dichas gratificaciones.

Durante 1989 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con

excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 16.º Del personal laboral

1. Con efectos de 1 de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al cuatro por ciento.

2. Para poder pactar nuevos convenios colectivos, revisiones salariales, la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Comunidad de Castilla y León, será necesario el informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio. A este fin, la Consejería correspondiente remitirá el proyecto de pacto, al que deberá acompañar la cuantificación cifrada de la masa salarial del año 1988 en términos de homogeneidad y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto.

3. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la recepción del proyecto y versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, especialmente en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Artículo 17.º Provisión de puestos de trabajo

La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por la Consejería de Economía y Hacienda.

El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 16.º Del personal laboral

1. Con efectos de 1 de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al cuatro por ciento.

2. Para poder pactar nuevos convenios colectivos, revisiones salariales, la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Comunidad de Castilla y León, será necesario el informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio. A este fin, la Consejería correspondiente remitirá el proyecto de pacto, al que deberá acompañar la cuantificación cifrada de la masa salarial del año 1988 en términos de homogeneidad y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto.

3. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la recepción del proyecto y versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, especialmente en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Artículo 17.º

Durante el ejercicio de 1989 no se podrán asumir nuevas obligaciones ni llevar a cabo actuaciones que supongan un aumento del gasto de las plantillas de personal presupuestadas, con excepción de las que se deriven nuevas asunciones de competencias o servicios.

Artículo 18.º Provisión de puestos de trabajo

La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Consejero de Economía y Hacienda.

El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

Artículo 18.º Altos cargos

1. En el año 1989 las retribuciones íntegras del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León no experimentarán incremento alguno.

2. El régimen retributivo de los Secretarios y Directores Generales para 1989 será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en la Ley 7/85, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. El sueldo y el complemento de destino de los Secretarios Generales se fijan por las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades, equiparándose a la categoría de Directores Generales del Estado.

	<u>Pesetas</u>
Sueldo	1.391.304
Complemento de Destino	1.562.882

El sueldo y el complemento de destino de los Directores Generales se fijan por las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades, equiparándose a la categoría de Subdirector General del Estado.

	<u>Pesetas</u>
Sueldo	1.391.304
Complemento de Destino	1.221.708

Los Secretarios y en su nivel los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento específico que se asigne al cargo pueda ser diferente con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, asignará los citados complementos específicos.

Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, todos los altos cargos tendrán derecho a la percepción de trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

Artículo 19.º Limitación de gastos de personal

1. Los créditos de gastos de personal no implicarán en ningún caso reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las disposiciones o expedientes, que impliquen modificaciones de los créditos presupuestados, solamente podrán tramitarse en el caso de que el incremento de gasto quede compensado sobre una base homogénea de comparación anual, mediante reducción de otros créditos que no tengan el carácter de ampliables o la obtención de ingresos adicionales.

Artículo 19.º Altos cargos

1. En el año 1989 las retribuciones íntegras del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León no experimentarán incremento alguno.

2. El régimen retributivo de los Secretarios y Directores Generales o asimilados para 1989 será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en la Ley 7/85, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. El sueldo y el complemento de destino de los Secretarios Generales y asimilados se fijan por las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades, equiparándose a la categoría de Directores Generales del Estado.

	<u>Pesetas</u>
Sueldo	1.391.304
Complemento de Destino	1.562.882

El sueldo y el complemento de destino de los Directores Generales y asimilados se fijan por las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades, equiparándose a la categoría de Subdirector General del Estado.

	<u>Pesetas</u>
Sueldo	1.391.304
Complemento de Destino	1.221.708

Los Secretarios y en su nivel los Directores Generales y asimilados a ambos cargos tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento específico que se asigne al cargo pueda ser diferente con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, asignará los citados complementos específicos.

Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, todos los altos cargos tendrán derecho a la percepción de trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

Artículo 20.º Limitación de gastos de personal

1. Los créditos de gastos de personal no implicarán en ningún caso reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las disposiciones o expedientes, que impliquen modificaciones de los créditos presupuestados, solamente podrán tramitarse en el caso de que el incremento de gasto quede compensado sobre una base homogénea de comparación anual, mediante reducción de otros créditos que no tengan el carácter de ampliables o la obtención de ingresos adicionales.

Artículo 20.º Contratación de personal con cargo los créditos de inversiones

Con cargo a los respectivos créditos para inversiones podrán formalizarse contrataciones en los siguientes casos:

a) Contrataciones de carácter temporal, cuando las Consejerías precisen contratar personal para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

Esta contratación requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determine en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de conformidad con el artículo 187 de la vigente Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

b) Contrataciones de personal para la dirección de obras y seguimiento de inversiones, así como para la redacción de proyectos.

c) Contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, que se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

TITULO V

**DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS
TRANSFERENCIAS**

Artículo 21.º Concesión de ayudas

1. Las ayudas y subvenciones a conceder con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León que no tengan asignación nominativa, lo serán con arreglo a principios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. A tales efectos se establecerán, en caso de no existir, las oportunas normas reguladoras de la concesión. La convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Artículo 21.º Contratación de personal con cargo los créditos de inversiones

Con cargo a los respectivos créditos para inversiones podrán formalizarse contrataciones en los siguientes casos:

a) Contrataciones de carácter temporal, cuando las Consejerías precisen contratar personal para la realización, por administración directa o por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

Esta contratación requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determine en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de conformidad con el artículo 187 de la vigente Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

b) Contrataciones de personal para la dirección de obras y seguimiento de inversiones, así como para la redacción de proyectos.

TITULO V

**DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS
TRANSFERENCIAS**

Artículo 22.º Concesión de ayudas

1. Las ayudas y subvenciones a conceder con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León que no tengan asignación nominativa, lo serán con arreglo a principios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. A tales efectos se establecerán, en caso de no existir, las oportunas normas reguladoras de la concesión. La convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

3. Excepcionalmente, y previo informe favorable de las Cortes de Castilla y León, podrán concederse directamente por la Junta de Castilla y León subvenciones en las que no sea posible promover concurrencia pública, por la especificidad de las características a reunir por la entidad, empresa o persona destinataria de la subvención.

4. Las subvenciones nominativas que se concedan por los oportunos órganos de la Administración del Estado y que sean libradas a la Comunidad para poner a disposición de un tercero, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

Artículo 22.º Gastos financiados por transferencias finalistas

Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de transferencias de carácter finalista, podrán ser modificados por la Consejería de Economía y Hacienda, con el fin de adaptarlos a las cuantías de las transferencias efectivamente concedidas.

No podrán adquirirse compromisos de gastos hasta que exista constancia de la concesión. Conocida la cantidad, el Consejero de Economía y Hacienda, previo ajuste del crédito por la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, autorizará a la Consejería respectiva la adquisición de compromisos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejero de Economía y Hacienda, para evitar perjuicios graves a la gestión, podrá autorizar anticipadamente la realización de determinados gastos.

En el caso de que las obligaciones contraídas superaran el importe concedido, se realizarán las oportunas minoraciones de crédito de aquellos conceptos presupuestarios de la Sección afectada cuya disminución ocasione menor perjuicio para el servicio público y que preferentemente no afecten a las inversiones.

3. Excepcionalmente, y previo informe favorable de las Cortes de Castilla y León, podrán concederse directamente por la Junta de Castilla y León subvenciones en las que no sea posible promover concurrencia pública, por la especificidad de las características a reunir por la entidad, empresa o persona destinataria de la subvención.

4. Las subvenciones nominativas que se concedan por los oportunos órganos de la Administración del Estado y que sean libradas a la Comunidad para poner a disposición de un tercero, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

5. Durante el ejercicio de 1989, y para las convocatorias de subvenciones realizadas con cargo al artículo 48 del programa 009 (Servicios Sociales) del Presupuesto de la Comunidad el anticipo a que se refiere el apartado 2 del artículo 122 de la Ley 7/1986 de 23 de Diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León podrá alcanzar el 50%.

6. Las convocatorias de subvenciones que gestionen fondos de la Comunidad Autónoma no afectados por transferencias finalistas o por decisiones de otras administraciones y que financien gastos corrientes de entidades sin ánimo de lucro o Corporaciones Locales, serán resueltas por la Junta de Castilla y León antes del 31 de Mayo de 1989.

Artículo 23.º Gastos financiados por transferencias finalistas

Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de transferencias de carácter finalista, podrán ser modificados por la Consejería de Economía y Hacienda, con el fin de adaptarlos a las cuantías de las transferencias efectivamente concedidas.

No podrán adquirirse compromisos de gastos hasta que exista constancia de la concesión. Conocida la cantidad, el Consejero de Economía y Hacienda, previo ajuste del crédito por la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, autorizará a la Consejería respectiva la adquisición de compromisos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejero de Economía y Hacienda, para evitar perjuicios graves a la gestión, podrá autorizar anticipadamente la realización de determinados gastos.

En el caso de que las obligaciones contraídas superaran el importe concedido, se realizarán las oportunas minoraciones de crédito de aquellos conceptos presupuestarios de la Sección afectada cuya disminución ocasione menor perjuicio para el servicio público y que preferentemente no afecten a las inversiones.

Artículo 24.º Fondo de Cooperación Local

El 70% de los créditos consignados en el Fondo de Cooperación Local con destino a infraestructuras y equipamientos municipales en su parte no territorializada,

TITULO VI

DE LOS CREDITOS DE INVERSION

Artículo 23.º Créditos para proyectos cofinanciados por la Comunidad Económica Europea

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos de hasta el 50% de los créditos cofinanciados por el Fondo Social Europeo. Asimismo podrán adquirirse compromisos de gasto de hasta el 50% de los créditos financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y que no hayan sido comprometidos en ejercicios anteriores.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar la elevación del límite anterior hasta el 75% del crédito presupuestado cuando la demora en la aprobación de proyectos con financiación comunitaria, pueda causar perjuicios graves a la gestión de las inversiones.

2. Una vez que exista constancia de los proyectos aprobados, el Consejero de Economía y Hacienda dispondrá la elevación de dicho límite hasta el importe equivalente a la cofinanciación aprobada. Esta autorización comprende la de disminución en su caso.

Si las obligaciones contraídas superaren dichos importes, se realizarán las oportunas minoraciones de crédito de aquellos conceptos presupuestarios cuya disminución ocasione menor perjuicio para el servicio público.

Artículo 24.º Proyecto de Inversión

Los proyectos de inversión del capítulo VI incluidos en el Anexo de Inversiones que se acompaña a los Presupuestos de la Comunidad, se identificarán mediante el código de proyecto que se les asigne por la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario correspondiente.

El código asignado a cada uno de estos proyectos no podrá ser alterado hasta su finalización y se consignará en los documentos contables. Las modificaciones presupuestarias que impliquen el inicio de nuevos proyectos requerirán la asignación por la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio del nuevo código correspondiente.

Las cantidades que se dotan a los proyectos incluidos o que en el futuro se incluyan en el "Anexo de Proyectos de Inversión vinculantes", que asimismo se acompaña a los Presupuestos de la Comunidad, deberán destinarse exclusivamente a la realización de los referidos Proyectos. La modificación de estos proyectos se solicitará a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

La sustitución de proyectos vinculantes financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial o a

se distribuirá entre las entidades locales destinatarias de las mismas de más de 20.000 habitantes en función de su población de derecho.

TITULO VI

DE LOS CREDITOS DE INVERSION

Artículo 25.º Créditos para proyectos cofinanciados por la Comunidad Económica Europea

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos de hasta el 50% de los créditos cofinanciados por el Fondo Social Europeo. Asimismo podrán adquirirse compromisos de gasto de hasta el 50% de los créditos financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y que no hayan sido comprometidos en ejercicios anteriores.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar la elevación del límite anterior hasta el 75% del crédito presupuestado cuando la demora en la aprobación de proyectos con financiación comunitaria, pueda causar perjuicios graves a la gestión de las inversiones.

2. Una vez que exista constancia de los proyectos aprobados, el Consejero de Economía y Hacienda dispondrá la elevación de dicho límite hasta el importe equivalente a la cofinanciación aprobada. Esta autorización comprende la de disminución en su caso.

Si las obligaciones contraídas superaren dichos importes, se realizarán las oportunas minoraciones de crédito de aquellos conceptos presupuestarios cuya disminución ocasione menor perjuicio para el servicio público.

Artículo 26.º Proyecto de Inversión

Los proyectos de inversión del capítulo VI incluidos en el Anexo de Inversiones que se acompaña a los Presupuestos de la Comunidad, se identificarán mediante el código de proyecto que se les asigne por la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario correspondiente.

El código asignado a cada uno de estos proyectos no podrá ser alterado hasta su finalización y se consignará en los documentos contables. Las modificaciones presupuestarias que impliquen el inicio de nuevos proyectos requerirán la asignación por la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio del nuevo código correspondiente.

Las cantidades que se dotan a los proyectos incluidos o que en el futuro se incluyan en el "Anexo de Proyectos de Inversión vinculantes", que asimismo se acompaña a los Presupuestos de la Comunidad, deberán destinarse exclusivamente a la realización de los referidos Proyectos. La modificación de estos proyectos se solicitará a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

La sustitución de proyectos vinculantes financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial o a

otros fondos estructurales, se hará según lo establecido en sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 25.º Del Fondo de Cooperación Local.

El anticipo a que se refiere el artículo 122.2 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, podrá elevarse hasta el 80% de la ayuda concedida con cargo al ejercicio presupuestario corriente cuando se trate de créditos del Fondo de Cooperación Local.

TITULO VII

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 26.º De las garantías

1. Al amparo y con sujeción a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, durante el ejercicio 1989, la Junta podrá otorgar las siguiente garantías:

a) Avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de ochocientos millones de pesetas en total y de cincuenta millones de pesetas individualmente.

b) Segundos avales sobre operaciones garantizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca de Castilla y León, hasta un importe máximo de doscientos millones de pesetas en total y de quince millones individualmente.

2. La Comunidad Autónoma podrá realizar aportaciones a los Fondos de Garantía de las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de Castilla y León, de forma genérica o a cuenta de los socios partícipes.

3. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía y Hacienda cualquier incumplimiento del avalado respecto de las obligaciones garantizadas, en el plazo máximo de un mes.

4. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que durante el ejercicio de 1989 pueda otorgar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de cuatro mil millones de pesetas en total y de mil millones de pesetas individualmente, cuando el destino del préstamo sea para la creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de altas tecnologías y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos de la Junta de Castilla y León promoción.

otros fondos estructurales, se hará según lo establecido en sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 27.º Del Fondo de Cooperación Local.

El anticipo a que se refiere el artículo 122.2 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, podrá elevarse hasta el 80% de la ayuda concedida con cargo al ejercicio presupuestario corriente cuando se trate de créditos del Fondo de Cooperación Local.

TITULO VII

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 28.º De las garantías

1. Al amparo y con sujeción a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, durante el ejercicio 1989, la Junta podrá otorgar las siguiente garantías:

a) Avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de ochocientos millones de pesetas en total y de cincuenta millones de pesetas individualmente.

b) Segundos avales sobre operaciones garantizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca de Castilla y León, hasta un importe máximo de doscientos millones de pesetas en total y de quince millones individualmente.

2. Los créditos avalados se destinarán a financiar inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad orientadas prioritariamente a:

a) Mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el medio ambiente.

b) Mejorar los niveles de empleo.

c) Operaciones viables de reconversión y reestructuración.

d) Racionalizar la utilización de recursos energéticos.

e) El fomento de mercados exteriores.

3. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía y Hacienda cualquier incumplimiento del avalado respecto de las obligaciones garantizadas, en el plazo máximo de un mes.

4. La Comunidad Autónoma podrá realizar aportaciones a los Fondos de Garantía de las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de Castilla y León, de forma genérica o a cuenta de los socios partícipes.

5. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que durante el ejercicio de 1989 pueda otorgar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de cuatro mil millones de pesetas en total y de mil millones de pesetas individualmente,

Artículo 27.º De las operaciones de crédito

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, concierte operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 38.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 28.º De la Deuda Pública

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 23.100 millones de pesetas, destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 38 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este límite se ajustará conforme establece el artículo 9.2 de esta Ley.

La Junta de Castilla y León a través de la Consejería de Economía y Hacienda determinará las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo.

2. La formalización de las operaciones de crédito previstas en el apartado anterior, podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 1989 o 1990, en función de las necesidades de tesorería.

3. Se autoriza a la Junta la reconversión operaciones de crédito existentes, siempre que obtenga unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento de la Comunidad. Esta reconversión no se computará dentro de los límites del párrafo 1.º.

TITULO VIII

TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 29.º Normas Generales

1. En virtud de lo dispuesto en el número tres del artículo 14 de la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el ejercicio de 1989 se actualizan, con carácter general, los tipos de cuantía fija de las tasas mediante la aplicación del coeficiente 1.03 a los importes que resultaren exigibles en 1988.

Se considerarán tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Se exceptúan de la actualización establecida con carácter general los conceptos de las tasas que son objeto de regulación específica en los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley.

cuando el destino del préstamo sea para la creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de altas tecnologías y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos.

Artículo 29.º De las operaciones de crédito

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, concierte operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 38.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 30.º De la Deuda Pública

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 23.100 millones de pesetas, destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 38 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este límite se ajustará conforme establece el artículo 9.2 de esta Ley.

La Junta de Castilla y León a través de la Consejería de Economía y Hacienda determinará las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo.

2. La formalización de las operaciones de crédito previstas en el apartado anterior, podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 1989 o 1990, en función de las necesidades de tesorería.

3. Se autoriza a la Junta la reconversión operaciones de crédito existentes, siempre que obtenga unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento de la Comunidad. Esta reconversión no se computará dentro de los límites del párrafo 1.º.

TITULO VIII

TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 31.º Normas Generales

1. En virtud de lo dispuesto en el número tres del artículo 14 de la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el ejercicio de 1989 se actualizan, con carácter general, los tipos de cuantía fija de las tasas mediante la aplicación del coeficiente 1.03 a los importes que resultaren exigibles en 1988.

Se considerarán tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Se exceptúan de la actualización establecida con carácter general los conceptos de las tasas que son objeto de regulación específica en los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de trescientas pesetas.

3. Las tarifas actualizadas de las tasas serán publicadas en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

4. Los precios de los servicios que se presten por la Administración Autónoma se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva, en la cuantía necesaria, en función de los costes de funcionamiento y de los niveles de prestación de dichos servicios. En todo caso se requerirá informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Con periodicidad trimestral la Junta de Castilla y León remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León, relación de los precios aprobados para los servicios prestados, acompañando a cada uno de ellos el informe preceptivo de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Artículo 30.º Servicios de industria y minería

1. En las tarifas de la Tasa 20, 01, "Tasa por servicios prestados en materia de industria y minería", gestionada por la Consejería de Economía y Hacienda, se sustituyen los conceptos "Derechos de reconocimiento de automóviles y verificación de taxímetros" y "Aparatos varios", comprendidos en la "Tarifa de los servicios de industria", por el siguiente texto:

"Servicios de inspección técnica de vehículos. Según el tipo de inspección se devengarán, por todos los conceptos, las siguientes cantidades:

1) Inspecciones periódicas:	PESETAS
— Autobuses	2.650
— Vehículos de carga	2.050
— Vehículos de turismo, taxis, autoescuela, alquiler	1.450
— Vehículos a motor hasta con tres ruedas	450

2) Otras Inspecciones:	PESETAS
— Comprobación de taxímetros	450

3) Inspecciones especiales. Se entenderán por tales las no comprendidas en los apartados anteriores y devengarán la cuota resultante de adicionar al importe correspondiente según la tarifa de inspecciones periódicas la cantidad fija de 500 pesetas.

4) Las segundas y ulteriores inspecciones, realizadas como consecuencia del resultado desfavorable de la primera, devengarán el 70 por 100 de las cuotas correspondientes a la primera inspección".

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de trescientas pesetas.

3. Las tarifas actualizadas de las tasas serán publicadas en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

4. Los precios de los servicios que se presten por la Administración Autónoma se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva, en la cuantía necesaria, en función de los costes de funcionamiento y de los niveles de prestación de dichos servicios. En todo caso se requerirá informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Con periodicidad trimestral la Junta de Castilla y León remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León, relación de los precios aprobados para los servicios prestados, acompañando a cada uno de ellos el informe preceptivo de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Artículo 32.º Servicios de industria y minería

1. En las tarifas de la Tasa 20, 01, "Tasa por servicios prestados en materia de industria y minería", gestionada por la Consejería de Economía y Hacienda, se sustituyen los conceptos "Derechos de reconocimiento de automóviles y verificación de taxímetros" y "Aparatos varios", comprendidos en la "Tarifa de los servicios de industria", por el siguiente texto:

"Servicios de inspección técnica de vehículos. Según el tipo de inspección se devengarán, por todos los conceptos, las siguientes cantidades:

1) Inspecciones periódicas:	PESETAS
— Autobuses	2.650
— Vehículos de carga	2.050
— Vehículos de turismo, taxis, autoescuela, alquiler	1.450
— Vehículos a motor hasta con tres ruedas	450

2) Otras Inspecciones:	PESETAS
— Comprobación de taxímetros	450

3) Inspecciones especiales. Se entenderán por tales las no comprendidas en los apartados anteriores y devengarán la cuota resultante de adicionar al importe correspondiente según la tarifa de inspecciones periódicas la cantidad fija de 450 pesetas.

4) Las segundas y ulteriores inspecciones, realizadas como consecuencia del resultado desfavorable en las precedentes, devengarán las siguientes cuotas:

— Autobuses y vehículos de carga	1.500
— Vehículos de turismo, taxis, autoescuela, alquiler	1.000
— Vehículos a motor hasta con tres ruedas	300

Artículo 31.º Servicios facultativos veterinarios

Las tarifas de la tasa 21.10, "Prestación de servicios facultativos veterinarios", gestionada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, experimentan la siguiente modificación:

1.º Las tarifas 15 a) y 18 quedan redactadas como sigue:

15. Por prestación de servicios en los Centros de Inseminación Artificial:

a) Venta de Esperma. Se devengarán las siguientes cantidades que incluyen, en su caso, la cuota correspondiente al I.V.A.:

	Pesetas
— Equinos, cada dosis	260
— Bóvidos, cada dosis:	
Animal no probado	175
Animal probado	350
— Porcinos, cada dosis	300
— Ovidos y caprinos, cada dosis	10

18. Por derechos de asistencia a cursos y examen para la obtención del correspondiente diploma:

	Pesetas
a) Especialista en Inseminación Artificial ganadera	10.400
b) Especialista en selección y mejora ganadera	10.400
c) Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera	12.000

2.º A partir de la entrada en vigor de la reestructuración de los servicios veterinarios oficiales quedará suprimida la tarifa 3.ª y las tarifas 2.ª y 7.ª se modificarán en los siguientes términos:

2.ª Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

	PESETAS
— Por cada perro (sin incluir el coste de la cartilla u otros conceptos)	100
— Por cada animal mayor	2,6
— Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrío)	1,3

7.ª Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad respecto de los animales que a continuación se indican, se devengarán, por todos los conceptos las siguientes cantidades:

— Equinos y bovinos: Por una o dos cabezas,	125 pts.
--	----------

Artículo 33.º Servicios facultativos veterinarios

Las tarifas de la tasa 21.10, "Prestación de servicios facultativos veterinarios", gestionada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, experimentan la siguiente modificación:

1.º Las tarifas 15 a) y 18 quedan redactadas como sigue:

15. Por prestación de servicios en los Centros de Inseminación Artificial:

a) Venta de Esperma. Se devengarán las siguientes cantidades que incluyen, en su caso, la cuota correspondiente al I.V.A.:

	Pesetas
— Equinos, cada dosis	260
— Bóvidos, cada dosis:	
Animal no probado	175
Animal probado	350
— Porcinos, cada dosis	300
— Ovidos y caprinos, cada dosis	10

18. Por derechos de asistencia a cursos y examen para la obtención del correspondiente diploma:

	Pesetas
a) Especialista en Inseminación Artificial ganadera	10.400
b) Especialista en selección y mejora ganadera	10.400
c) Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera	12.000

2.º A partir de la entrada en vigor de la reestructuración de los servicios veterinarios oficiales quedará suprimida la tarifa 3.ª y las tarifas 2.ª y 7.ª se modificarán en los siguientes términos:

2.ª Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

	PESETAS
— Por cada perro (sin incluir el coste de la cartilla u otros conceptos)	100
— Por cada animal mayor	2,6
— Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrío)	1,3

7.ª Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad respecto de los animales que a continuación se indican, se devengarán, por todos los conceptos las siguientes cantidades:

— Equinos y bovinos: Por una o dos cabezas,	125 pts.
--	----------

De tres cabezas en adelante, 125 pts. por las dos primeras, más 50 pts. por cada cabeza que exceda de dos.

— Ovinos y caprinos:

De una a diez cabezas (por grupo), 55 ptas.

De once cabezas en adelante, 55 pts. por las diez primeras, más 2,6 pts. por cada cabeza que exceda de diez.

— Porcinos cebados:

De una a diez cabezas, 30 pts. por cabeza.

De once cabezas en adelante, 300 pts. por las diez primeras, más 15 pts. por cada cabeza que exceda de diez.

— Porcinos de cría:

De tres cabezas en adelante, 125 pts. por las dos primeras, más 50 pts. por cada cabeza que exceda de dos.

— Ovinos y caprinos:

De una a diez cabezas (por grupo), 55 ptas.

De once cabezas en adelante, 55 pts. por las diez primeras, más 2,6 pts. por cada cabeza que exceda de diez.

— Porcinos cebados:

De una a diez cabezas, 30 pts. por cabeza.

De once cabezas en adelante, 300 pts. por las diez primeras, más 15 pts. por cada cabeza que exceda de diez.

— Porcinos de cría:

2. Inspección de animales no sacrificados en mataderos/ Canal	Ptas./	2. Inspección de animales no sacrificados en mataderos/ Canal	Ptas./
2.1 Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares	500	2.1 Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares	500
2.2 Caza, pieza mayor	1.000	2.2 Caza, pieza mayor	1.000
2.3 Caza, pieza menor	20	2.3 Caza, pieza menor	20
2.4 Res de lidia	1.000	2.4 Res de lidia	1.000
3. Industrias cárnicas	Cuota Mínima Ptas/año	3. Industrias cárnicas	Cuota Mínima Ptas/año
3.1 Salas de despiece y lonjas de contratación	30.000	3.1 Salas de despiece y lonjas de contratación	30.000
3.2 Establecimientos de elaboración (según el art. 3.º R.D. 379/84)	25.000	3.2 Establecimientos de elaboración (según el art. 3.º R.D. 379/84)	25.000
4. Industrias de la pesca	Cuota Mínima Ptas/Año	4. Industrias de la pesca	Cuota Mínima Ptas/Año
4.1 Establecimientos incluidos en el artículo 5.º del R.D. 1.521/84	20.000	4.1 Establecimientos incluidos en el artículo 5.º del R.D. 1.521/84	20.000
4.2 Piscifactorías	15.000	4.2 Piscifactorías	15.000
5. Industrias de huevos y derivados	Cuota mínima Ptas/Año	5. Industrias de huevos y derivados	Cuota mínima Ptas/Año
5.1 Centros de clasificación de huevos	15.000	5.1 Centros de clasificación de huevos	15.000
5.2 Elaboración de ovoproductos	15.000	5.2 Elaboración de ovoproductos	15.000
6. Industrias lácteas	Cuota Mínima Ptas/Año	6. Industrias lácteas	Cuota Mínima Ptas/Año
6.1 Establecimientos de elaboración (según artículo 3.º R.D. 2.561/82)	20.000	6.1 Establecimientos de elaboración (según artículo 3.º R.D. 2.561/82)	20.000
7. Industrias de aceites y grasas	Cuota mínima Ptas/Año	7. Industrias de aceites y grasas	Cuota mínima Ptas/Año
7.1 Extracción y/o refinado de grasas comestibles	25.000	7.1 Extracción y/o refinado de grasas comestibles	25.000
7.2 Extracción y/o refinado de aceites vegetales comestibles	15.000	7.2 Extracción y/o refinado de aceites vegetales comestibles	15.000
8. Elaboración de platos preparados y/o precocinados	Cuota Mínima Ptas/Año	8. Elaboración de platos preparados y/o precocinados	Cuota Mínima Ptas/Año
8.1 "Catering" y cocinas centrales	25.000	8.1 "Catering" y cocinas centrales	25.000
8.2 Elaboración de platos preparados	15.000	8.2 Elaboración de platos preparados	15.000
8.3 Elaboración de otros preparados y/o precocinados	15.000	8.3 Elaboración de otros preparados y/o precocinados	15.000
9. Industrias de helados y congelados	Cuota Mínima Ptas/Año	9. Industrias de helados y congelados	Cuota Mínima Ptas/Año
9.1 Establecimientos elaboradores (Según el artículo 1 del R.D. 670/83)	10.000	9.1 Establecimientos elaboradores (Según el artículo 1 del R.D. 670/83)	10.000
10 Industrias de harinas y derivados	Cuota Mínima Ptas/Año	10 Industrias de harinas y derivados	Cuota Mínima Ptas/Año
10.1 Establecimientos de elaboración (según el artículo 2 del R.D. 1.286/84)	10.000	10.1 Establecimientos de elaboración (según el artículo 2 del R.D. 1.286/84)	10.000
10.2 Establecimientos de elaboración de productos de confitería, pastelería, bollería y pastelería	10.000	10.2 Establecimientos de elaboración de productos de confitería, pastelería, bollería y pastelería	10.000
10.3 Establecimientos de elaboración de galletas y pastas alimenticias	10.000	10.3 Establecimientos de elaboración de galletas y pastas alimenticias	10.000

11. Industrias de conservas vegetales		Cuota Mínima Ptas/Año	11. Industrias de conservas vegetales		Cuota Mínima Ptas/Año
11.1	Establecimientos elaboradores de conservas de hortalizas y verduras, de zumos de frutas, de aceitunas, de extractos de legumbres, de frutos secos deshidratados y otros	10.000	11.1	Establecimientos elaboradores de conservas de hortalizas y verduras, de zumos de frutas, de aceitunas, de extractos de legumbres, de frutos secos deshidratados y otros	10.000
12. Industrias de azúcares, edulcorantes, alimentos estimulantes y derivados		Cuota Mínima Ptas/Año	12. Industrias de azúcares, edulcorantes, alimentos estimulantes y derivados		Cuota Mínima Ptas/Año
12.1	Establecimientos elaboradores de azúcares y jarabes	10.000	12.1	Establecimientos elaboradores de azúcares y jarabes	10.000
12.2	Establecimientos elaboradores de caramelos, chicles, turrone y mazapanes	10.000	12.2	Establecimientos elaboradores de caramelos, chicles, turrone y mazapanes	10.000
12.3	Establecimientos elaboradores de té, café, cacao y chocolate	10.000	12.3	Establecimientos elaboradores de té, café, cacao y chocolate	10.000
13. Industrias de bebidas no alcohólicas		Cuota Mínima Ptas/Año	13. Industrias de bebidas no alcohólicas		Cuota Mínima Ptas/Año
13.1	Establecimientos de envasado de aguas de bebidas y hielo	10.000	13.1	Establecimientos de envasado de aguas de bebidas y hielo	10.000
13.2	Establecimientos elaboradores de bebidas refrescantes y golosinas líquidas	15.000	13.2	Establecimientos elaboradores de bebidas refrescantes y golosinas líquidas	15.000
14. Envasadores de productos alimenticios		Cuota Mínima Ptas/Año	14. Envasadores de productos alimenticios		Cuota Mínima Ptas/Año
14.1	Monovalentes o especializados	10.000	14.1	Monovalentes o especializados	10.000
14.2	Polivalentes	15.000	14.2	Polivalentes	15.000
15. Almacenes no frigoríficos de productos alimenticios		Ptas/Año	15. Almacenes no frigoríficos de productos alimenticios		Ptas/Año
15.1	Monovalentes o especializados		15.1	Monovalentes o especializados	
	menos de 2.000 m ³	10.000		menos de 2.000 m ³	10.000
	de 2.001 m ³ a 10.000 m ³	15.000		de 2.001 m ³ a 10.000 m ³	15.000
	más de 10.000 m ³	10.000		más de 10.000 m ³	20.000
15.2	Polivalentes		15.2	Polivalentes	
	menos de 2.000 m ³	15.000		menos de 2.000 m ³	15.000
	de 2.001 m ³ a 10.000 m ³	20.000		de 2.001 m ³ a 10.000 m ³	20.000
	más de 10.000 m ³	25.000		más de 10.000 m ³	25.000
16. Almacenes frigoríficos de productos alimenticios		Ptas/Año	16. Almacenes frigoríficos de productos alimenticios		Ptas/Año
16.1	Monovalentes o especializados		16.1	Monovalentes o especializados	
	menos de 2.000 m ³	20.000		menos de 2.000 m ³	20.000
	de 2.001 m ³ a 10.000 m ³	25.000		de 2.001 m ³ a 10.000 m ³	25.000
	más de 10.000 m ³	30.000		más de 10.000 m ³	30.000
16.2	Polivalentes		16.2	Polivalentes	
	menos de 2.000 m ³	25.000		menos de 2.000 m ³	25.000
	de 2.001 m ³ a 10.000 m ³	30.000		de 2.001 m ³ a 10.000 m ³	30.000
	de más de 10.000 m ³	35.000		de más de 10.000 m ³	35.000
17. Comercio minorista de alimentación		Ptas/Año	17. Comercio minorista de alimentación		Ptas/Año
17.1	Monovalente o especializados	5.000	17.1	Monovalente o especializados	5.000
a)	Carnicerías-Salchicherías	20.000	a)	Carnicerías-Salchicherías	20.000
b)	Pescaderías	5.000	b)	Pescaderías	5.000
c)	Pastelerías-Confiterías	5.000	c)	Pastelerías-Confiterías	5.000
d)	Panaderías	5.000	d)	Panaderías	5.000
e)	Heladerías	5.000	e)	Heladerías	5.000
17.2	Polivalentes	10.000	17.2	Polivalentes	10.000

18. Comedores colectivos	Ptas/Año
18.1 Permanentes	5.000
18.2 De temporada	10.000

Las cuotas exigibles correspondientes a los conceptos comprendidos en los números 3 al 14 anteriores, ambos inclusive, se determinará aplicando a las cuotas mínimas establecidas, la siguiente escala de coeficientes, en función del número de trabajadores de cada empresa:

		COEFICIENTES
Hasta 4	Trabajadores	1
de 5 a 8	Trabajadores	1,5
de 9 a 12	Trabajadores	2
de 13 a 18	Trabajadores	2,75
de 19 a 26	Trabajadores	3,50
de 27 a 40	Trabajadores	4,50
más de 40	Trabajadores	5

A los efectos de aplicación de esta escala, se computarán como trabajadores aquellos que para desarrollar su labor precisen carnet de manipulador de alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del R.D. 2.505/1983.

NORMAS DE APLICACION DE LA TARIFA:

1.a) Las cuotas correspondientes a los conceptos comprendidos en los números 3 a 18 anteriores, ambos inclusive, podrán prorratearse por semestres naturales enteros en los casos de inicio o cese en la actividad empresarial. En este último supuesto y a solicitud del sujeto pasivo, se procederá, en su caso, a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso.

2.a) Las cuotas comprendidas en la presente tarifa no incluyen el importe de los impresos de las guías correspondientes ni el precio de los marchamos.

3.a) Cuando la actividad desarrollada por un mismo sujeto pasivo esté contemplada en distintos apartados de la tarifa, la liquidación a practicar comprenderá la suma de las cuotas correspondientes.

Artículo 33.º

A la entrada en vigor de la presente Ley queda suprimida la Tasa 17.05, "Tasa de los laboratorios de Obras Públicas", gestionada por la Consejería de Fomento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas supletorias.

En lo no previsto en la presente Ley y en tanto no existan normas propias será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Segunda. Aplicación de fianzas a presupuestos.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda y a iniciativa de la de Fomento, podrá autorizar la aplicación al Presupuesto de Ingresos de

18. Comedores colectivos	Ptas/Año
18.1 Permanentes	5.000
18.2 De temporada	10.000

Las cuotas exigibles correspondientes a los conceptos comprendidos en los números 3 al 14 anteriores, ambos inclusive, se determinarán aplicando a las cuotas mínimas establecidas, la siguiente escala de coeficientes, en función del número de trabajadores de cada empresa:

		COEFICIENTES
Hasta 4	Trabajadores	1
de 5 a 8	Trabajadores	1,5
de 9 a 12	Trabajadores	2
de 13 a 18	Trabajadores	2,75
de 19 a 26	Trabajadores	3,50
de 27 a 40	Trabajadores	4,50
más de 40	Trabajadores	5

A los efectos de aplicación de esta escala, se computarán como trabajadores aquellos que para desarrollar su labor precisen carnet de manipulador de alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del R.D. 2.505/1983.

NORMAS DE APLICACION DE LA TARIFA:

1.a) Las cuotas correspondientes a los conceptos comprendidos en los números 3 a 18 anteriores, ambos inclusive, podrán prorratearse por semestres naturales enteros en los casos de inicio o cese en la actividad empresarial. En este último supuesto y a solicitud del sujeto pasivo, se procederá, en su caso, a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso.

2.a) Las cuotas comprendidas en la presente tarifa no incluyen el importe de los impresos de las guías correspondientes ni el precio de los marchamos.

3.a) Cuando la actividad desarrollada por un mismo sujeto pasivo esté contemplada en distintos apartados de la tarifa, la liquidación a practicar comprenderá la suma de las cuotas correspondientes.

Artículo 35.º

A la entrada en vigor de la presente Ley queda suprimida la Tasa 17.05, "Tasa de los laboratorios de Obras Públicas", gestionada por la Consejería de Fomento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas supletorias.

En lo no previsto en la presente Ley y en tanto no existan normas propias será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Segunda. Aplicación de fianzas a presupuestos.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda y a iniciativa de la de Fomento, podrá autorizar la aplicación al Presupuesto de Ingresos de

los saldos que se produzcan como consecuencia de fianzas de alquileres de viviendas y de suministro a que se refiere el Decreto de 11 de marzo de 1949. Los ingresos autorizados generarán crédito en los programas de inversión de viviendas.

Tercera. Libramiento de fondos a las Cortes.

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Cuarta. Información a las Cortes.

Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre la Junta enviará a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes la siguiente información:

- a) Modificaciones habidas en los créditos autorizados en el presupuesto, con sus respectivos expedientes.
- b) Transferencias entre Secciones.
- c) Subvenciones concedidas sin concurrencia pública.
- d) Estado de ejecución de las inversiones programadas.
- e) Contratos de obras adjudicadas directamente en virtud de la autorización otorgada a la Junta en el artículo 4.º 3.
- f) Relación de pactos laborales suscritos.
- g) Relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación.
- h) Operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley.
- i) Reconversión de operaciones de crédito ya existentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen retributivo anterior a la Ley de la Función Pública.

El personal al servicio de la Comunidad que no le sea de aplicación el sistema retributivo previsto en la Ley de la Función Pública de la Comunidad por su régimen jurídico o por el puesto de trabajo que desempeñen, percibirá las retribuciones correspondientes a 1987, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente

los saldos que se produzcan como consecuencia de fianzas de alquileres de viviendas y de suministro a que se refiere el Decreto de 11 de marzo de 1949. Los ingresos autorizados generarán crédito en los programas de inversión de viviendas.

Tercera. Libramiento de fondos a las Cortes.

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Cuarta. Información a las Cortes.

Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre la Junta enviará a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes la siguiente información:

- a) Modificaciones habidas en los créditos autorizados en el presupuesto, con sus respectivos expedientes.
- b) Transferencias entre Secciones.
- c) Subvenciones concedidas sin concurrencia pública.
- d) Estado de ejecución de las inversiones programadas.
- e) Contratos de obras adjudicadas directamente en virtud de la autorización otorgada a la Junta en el artículo 4.º 3.
- f) Relación de pactos laborales suscritos.
- g) Relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación.
- h) Operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley.
- i) Reconversión de operaciones de crédito ya existentes.

Quinta.

Los funcionarios pertenecientes a la Escala de "Agentes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agraria", procedentes de la Administración del Estado, al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, quedarán integrados a todos los efectos en el Grupo B del Artículo 18.º de la Ley 7/1985, de 27 de Diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen retributivo anterior a la Ley de la Función Pública.

El personal al servicio de la Comunidad que no le sea de aplicación el sistema retributivo previsto en la Ley de la Función Pública de la Comunidad por su régimen jurídico o por el puesto de trabajo que desempeñen, percibirá las retribuciones correspondientes a 1987, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente

en dicho ejercicio, incrementada, la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en un 4 por 100, a igualdad de puestos de trabajo. Las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Segunda. Prorrateo de la tarifa de control higiénico-sanitario de alimentos.

Las cuotas exigibles en el ejercicio 1989 por la "Tarifa de los servicios de Control higiénico-sanitario de alimentos e industrias de alimentación", a que se refiere el artículo 32, serán el resultado —redondeado por centenas— de prorratear los correspondientes importes anuales en función del número entero de meses pendientes de transcurrir, desde la fecha de entrada en vigor de la reestructuración de los servicios veterinarios oficiales hasta el fin del ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

Segunda.

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en dicho presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el presupuesto para 1989 o de que habiéndolo resultase insuficiente la Consejería de Economía y Hacienda determinará el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

en dicho ejercicio, incrementada, la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en un 4 por 100, a igualdad de puestos de trabajo. Las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Segunda. Prorrateo de la tarifa de control higiénico-sanitario de alimentos.

Las cuotas exigibles en el ejercicio 1989 por la "Tarifa de los servicios de Control higiénico-sanitario de alimentos e industrias de alimentación", a que se refiere el artículo 34, serán el resultado —redondeado por centenas— de prorratear los correspondientes importes anuales en función del número entero de meses pendientes de transcurrir, desde la fecha de entrada en vigor de la reestructuración de los servicios veterinarios oficiales hasta el fin del ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

Segunda.

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en dicho presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el presupuesto para 1989 o de que habiéndolo resultase insuficiente la Consejería de Economía y Hacienda determinará el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

ESTADO DE GASTOS

Variaciones producidas en Ponencia y en Comisión
(en miles de pesetas)

SECCION 01**CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL****SERVICIO 02**

Programa 003

242.0. "Publicidad y promoción"	4.000
481.0. "Consejo Asesor RTVE Castilla y León"	4.500

SERVICIO 03

Programa 007

213.0. "Maquinaria, Instalaciones y Utilillaje"	8.775
216.0. "Empresas para Proceso de Información"	10.800
220.0. "Material de Oficina"	11.998
229.0. "Otros suministros"	6.750
602.0. "Edificios y otras construcciones"	159.300
603.0. "Maquinaria, Instalaciones y Utilillaje"	21.600
605.0. "Mobiliario y Enseres"	16.650
606.0. "Equipos para Procesos de Información"	54.450

SERVICIO 04

Programa 005

220.0. "Material de Oficina"	5.418
244.0. "Reuniones y Conferencias"	24.000

SERVICIO 05

Programa 006

461.0. "Ofic. Con. Ases. Téc. y Jur. a Munic."	136.727
--	---------

Programa 008

244.0. "Reuniones y Conferencias"	10.000
-----------------------------------	--------

Programa 061

761.0. "C.L. Fomento Mancomunidades Municipales"	448.062
--	---------

Programa 062

762.0. "Fondo de Compensación Regional"	450.000
---	---------

Programa 063

617.0. "Zonas de Agricultura de Montaña"	27.000
761. "C.L. Infraestr. y Equip. Entid. Locales":	

0	1.000.000
1	166.240
5	225.415
6	137.065
7	118.375
8	183.260
9	150.055

SERVICIO 06

Programa 064

242.0. "Publicidad y Promoción"	7.000
246.0. "Edición de Libros y Publicaciones"	3.900
609.0. "Inmovilizado inmaterial"	36.000
619.0. "Inmovilizado Inmaterial"	25.000

SECCION 02**CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA****SERVICIO 01**

Programa 038

619.0. "Inmovilizado Inmaterial"	4.725
----------------------------------	-------

Programa 039

481.0. "Consejo Económico y Social"	85.000
602.0. "Edificios y otras Construcciones"	30.735
762.0. "Fondo de Cooperación Local". "Plan habilitat. Minera"	280.000

SERVICIO 02

Programa 046

Programa 046. Política Financiera y Territorial	
300.0. "Intereses de Obligaciones"	1.447.590
761.0. "Fondo de Compensación Regional"	3.415

SERVICIO 04

Programa 012

481.0. "Promoción Sindical"	30.000
772.0. "Formación, Empleo y Economía Social"	650.000

Programa 042

471.0. "Promoción Comercial"	32.800
771. "Impl., Ref. y Moder. Establ. Sec. Serv".	SUPRIMIDO

Programa 052

628.0. "Otro Inmovilizado Material"	50.000
-------------------------------------	--------

Programa 055

772.0. "Mecanización"	50.000
774.0. "Formación y Seguridad Minera"	140.000
775. "Adecuación de Estructuras"	SUPRIMIDO

Programa 057

609.0. "Inmovilizado Inmaterial"	35.775
781.6. "Incentivos Empresariales"	50.000
840.0. "Compra de Acciones de Empresas Públicas"	500.000

SECCION 03**CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y MONTES****SERVICIO 01**

Programa 037

609.0. "Inmovilizado Inmaterial"	44.200
782.0. "Investigación Agrícola"	5.000

Programa 049			
216.0.	"Equipos para Procesos de Información"	17.350	
241.0.	"Atenciones Protocolarias y Representat."	1.980	
251.0.	"Seguridad"	5.400	
270.0.	"Dotación para Servicios Nuevos"	9.000	
609.0.	"Inmovilizado Inmaterial"	16.200	
616.0.	"Equipos para Procesos de Información"	40.860	
617.0.	"Zonas de Agricultura de Montaña"	248.000	
639.	"Inmovilizado Inmaterial"	SUPRIMIDO	
662.0.	"Edificios y otras construcciones"	27.225	
665.0.	"Mobiliario y Enseres"	8.550	
SERVICIO 02			
Programa 050			
667.	"Bienes destinados al uso general":		
	1	29.000	
	2	40.000	
	3	39.000	
	4	32.000	
	5	38.000	
	6	38.000	
	7	27.000	
	8	40.000	
	9	37.000	
761.	"Ferias, Concursos y Demostraciones":		
	1	1.300	
	2	1.300	
	3	1.300	
	4	1.300	
	5	1.300	
	6	1.300	
	7	1.300	
	8	1.300	
	9	1.300	
771A.0.	"Reestructuración Sectores (Viñedo Calidad)"	60.000	
775.	"Asociacionismo Agricultura":		
	0	28.000	
	1	13.000	
	2	13.000	
	3	13.000	
	4	13.000	
	5	13.000	
	6	13.000	
	7	13.000	
	8	13.000	
	9	13.000	
776A.0.	"Sanidad Animal"	49.000	
777.	"Asociaciones ganaderas"	SUPRIMIDO	
778.0.	"Mejora Reproducción Animal"	0	
779.0.	"Apoyo Plan N.S. Agraria"	94.000	
77A.0.	"Tecnificación Cultivo"	0	
Programa 058			
619.0.	"Inmovilizado Inmaterial"	70.000	
761.0.	"Instal. Sanit. En matad. Munic. y Merc.":		
	0		16.285
	1		9.500
	2		12.500
	3		12.500
	4		9.500
	5		11.500
	6		10.500
	7		9.500
	8		11.500
	9		11.500
771.	"Apoyo a la Industr. y Comerc. Agraria"		
	0		0
	1		140.000
	2		220.000
	3		220.000
	4		240.000
	5		240.000
	6		170.000
	7		140.000
	8		240.000
	9		140.000
772.0.	"Gerentes Agrupaciones Comerciales"		20.000
773.0.	"Fomento Asociaciones Productores Agrarios"		50.000
Programa 059			
482.0.	"Financiación directa OPAS"		18.000
602.	"Edificios y otras Construcciones":		
	0		153.000
	2		32.500
	3		119.916
	4		45.100
772.0.	"Fomento Granjas Pequeños Animales"		29.000
773.	"Nuevos Aprovechamientos Pastables":		
	0		90.000
	1		0
	2		0
	3		0
	4		0
	5		0
	6		3.000
	7		3.000
	8		3.000
	9		3.000
77A.0.	"Ganadería Extensiva"		106.000
781.	"T.F. Mejora de la Infraestructura rural":		
	1		11.000
	2		10.000
	5		11.000
	6		8.000
	7		12.000
	8		8.000
	9		8.000
783.0.	"F.S.E. Enseñanza Reglada y No Reglada"		231.493
786.0.	"Enseñanzas Regladas y No Regladas"		125.612
787.0.	"Plan Joven"		10.000

SERVICIO 03		
Programa 034		
627.	"Bienes Destinados al Uso General":	
	0	275.000
	3	470.000
	6	125.000
647.	"Bienes Destinados al Uso General":	
	1	22.500
	2	20.000
	3	25.000
	4	20.000
	5	24.000
	6	24.000
	7	26.500
	8	19.000
	9	26.000
64.	"Cultivo de Secano":	
	771.0. "Instalación de Cultivos Forzados"	85.000
	772.2. "Obras complementarias"	230.000
Programa 059		
761.	"Mejora de la Infraestructura Rural":	
	1	22.500
	2	20.000
	3	25.000
	4	20.000
	5	24.000
	6	24.000
	7	26.500
	8	19.000
	9	26.000
771.0.	"Mejora Estructura Agraria"	20.000

SERVICIO 04		
Programa 035		
223.0.	"Combustible y otros para Vehículos"	151.800
600.0.	"Terrenos y Bienes Naturales"	170.000
647.	"Bienes Destinados al Uso General":	
	0	14.000
	1	0
	2	0
	3	0
	4	0
	5	0
	6	0
	7	0
	8	0
	9	0
677.	"Bienes Destinados al Uso General":	
	1	0
	2	0
	3	0
	4	0
	5	0
	6	0
	7	0
	8	0
	9	0

687.	"Bienes Destinados al Uso General"	
	0	0
	1	34.000
	2	54.000
	3	61.000
	4	24.000
	5	40.000
	6	23.000
	7	54.000
	8	23.000
	9	25.000
697.0.	"Bienes Destinados al Uso General"	120.000
6B7.	"Bienes Destinados al Uso General":	
	1	19.000
	2	10.000
	3	11.000
	4	8.000
	5	12.000
	6	11.000
	7	19.000
	8	13.000
	9	25.000
6C7.	"Bienes Destinados al Uso General" SUPRIMIDO	
6F7.	"Bienes Destinados al Uso General":	
	0	300.000
	1	0
	2	0
	3	0
	4	0
	5	0
	6	0
	7	0
	8	0
	9	0
6H7.	"Repoblaciones"	
	0	40.000
	1	41.000
	2	31.000
	3	39.000
	4	16.000
	5	20.000
	6	17.000
	7	25.000
	8	12.000
	9	15.000

SECCION 04

CONSEJERIA DE FOMENTO

SERVICIO 01

Programa 051		
161.	"Gratificaciones"	SUPRIMIDO
242.0.	"Publicidad y Promoción"	10.000
246.0.	"Edición de Libros y Publicaciones"	10.000
617.0.	"Zonas de Agricultura de Montaña"	50.000

761.0. "Infraestr. y Equip. Entid. Local. F.C.L. Seqúfa 1989"	40.000		
SERVICIO 02			
Programa 017			
602.3 "Edificios y Otras Construcciones"	31.200		
782. "Compensac. Pérdidas Daños Viñedo Rural"		SUPRIMIDO	
783.0. "Adquisición V.P.O. Privadas"	300.000		
Programa 018			
612. "Edificios y Otras Construcciones":			
0	45.000		
4	83.000		
6	99.000		
7	93.000		
8	180.000		
662.9. "Edificios y Otras Construcciones"	47.000		
781. "Adquisición y Rehabilitación V.P.O."		SUPRIMIDO	
Programa 019			
628.0. "Otro Inmovilizado Material"	180.000		
Programa 021			
607. "Bienes Destinados al Uso General":			
1	13.000		
2	37.200		
3	16.104		
4	29.000		
5	31.979		
6	9.500		
7	10.000		
8	18.000		
9	17.700		
617.0. "Bienes Destinados al Uso General":			
0	9.553		
6	0		
649.0. "Inmovilizado Inmaterial"	12.500		
771.0. "Recuperación de la Calidad Ambiental"	47.000		
781.0. "Apoyo a la Investig. Ambiental Aplicada"	10.000		
840.0. "Compra de Acciones de Empresas Públicas"	1.000		
SERVICIO 03			
Programa 020			
617. "Bienes Destinados al Uso General"			
0	101.820		
1	166.200		
3	227.987		
5	145.000		
6	259.931		
7	200.132		
8	147.651		
9	154.701		
619.0. "Inmovilizado Inmaterial"	58.300		
Programa 032			
617.6 "Bienes Destinados al Uso General"	185.650		
627. "Bienes Destinados al Uso General":			
0	100.462		
3	81.100		
9	88.000		
629.0. "Inmovilizado Inmaterial"	90.000		
667. "Bienes Destinados al Uso General":			
0	60.980		
6	108.000		
SERVICIO 04			
Programa 033			
471.0. "Compensación por Cargas S.P."	76.108		
771.0. "Renovación Flota Sector Públ. Terrestre"	173.000		
SERVICIO 05			
Programa 056			
608.0. "Otro Inmovilizado Material"	29.000		
609.0. "Inmovilizado Inmaterial"	144.000		
618.0. "Otro Inmovilizado Material"	32.000		
619.0. "Inmovilizado Inmaterial"	113.000		
628.0. "Otro Inmovilizado Material"		SUPRIMIDO	
629.0. "Inmovilizado Inmaterial"	70.000		
762.0. "Campings de Titularidad Municipal"	80.000		
763.0. "Camino de Santiago"	100.000		
771.0. "Apoyo Oferta Turística"	40.000		
SECCION 05			
CONSEJERIA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL			
SERVICIO 01			
Programa 013			
202.0. "Edificios y Otras Construcciones"	19.902		
241.0. "Atenciones Protocolarias y Representat."	1.500		
242.0. "Publicidad y Promoción"	1.500		
244.0. "Reuniones y Conferencias"	1.300		
251.0. "Seguridad"	3.000		
252.0. "Estudios y trabajos Técnicos"	13.738		
483.0. "Subvenciones Casas Regionales"	19.000		
484.0. "Activ. Relacionadas con el V Centenario"	5.000		
607.0. "Bienes Destinados al Uso General"	77.342		
665.0. "Mobiliario y Enseres"	2.000		
666.0. "Equipos para Procesos de Información"	16.000		
781. "Investig. en Materia de Cult. y B. Social"		SUPRIMIDO	
783.0. "Casas Regionales"	7.000		

Programa 016			
244.0.	"Reuniones y Conferencias"	7.000	
245.0.	"Actividades Culturales y Recreativas"	7.000	
411.0.	"Actividades con Universidades"	18.000	
Programa 036			
781.0.	"Investig. en materia de Cult. y B. Social"	5.000	
SERVICIO 02			
Programa 025			
244.0.	"Reuniones y Conferencias"	1.530	
245.0.	"Actividades Culturales y Recreativas"	0	
481.0.	"Subvención Actividades Juveniles"	40.000	
483.0.	"Subvención Consejo de la Juventud"	12.783	
602.2.	"Edificios y otras Construcciones"	65.000	
603.0.	"Maquinaria, Instalaciones y Utillaje"	21.000	
665.0.	"Mobiliario y Enseres"	10.000	
781.0.	"Dotación Infraestruc. Asociac. Juveniles"	12.697	
Programa 027			
229.0.	"Otros suministros"	3.000	
235.0.	"Primas de Seguros"	13.000	
244.0.	"Reuniones y Conferencias"	13.500	
246.0.	"Edición de Libros y Publicaciones"	5.000	
602.	"Edificios y otras Construcciones":		
	7	90.000	
	8	0	
629.0.	"Inmovilizado Inmaterial"	213.671	
662.5.	"Edificios y Otras Construcciones"	189.000	
663.0.	"Maquinaria, Instalaciones y Utillaje"	9.000	
SERVICIO 03			
Programa 024			
216.0.	"Equipos para Procesos de Información"	9.000	
229.0.	"Otros suministros"	5.600	
244.0.	"Reuniones y Conferencias"	4.000	
245.0.	"Actividades Culturales y Recreativas"	5.000	
246.0.	"Edición de Libros y Publicaciones"	6.000	
252.0.	"Estudios y trabajos técnicos"	7.000	
481.0.	"Asociaciones de librerías"	5.000	
602.	"Edificios y Otras Construcciones":		
	2	65.000	
	3	0	
	7	55.000	
604.0.	"Material de Transporte"	18.000	
605.0.	"Mobiliario y Enseres"	55.000	
607.0.	"Bienes Destinados al Uso General"	140.000	
761.0.	"Dotac. Bibliogr. Bibl. Públ. Municipales"	100.000	
Programa 026			
244.0.	"Reuniones y Conferencias"	4.000	
245.0.	"Actividades Culturales y Recreativas"	122.221	
252.0.	"Estudios y Trabajos Técnicos"	1.000	
464.0.	"Actividades Culturales, Promoción Camino de Santiago"	5.000	
481.0.	"Apoyo Realización Actividades Culturales"	39.000	
482.	"Fundación Sánchez Albornoz y Academia Historia y Arte San Quirce:		
	0	4.000	
	6	5.000	
483.4	"Universidad Popular de Palencia"	12.000	
609.	"Inmovilizado Inmaterial"	SUPRIMIDO	
618.2.	"Creación Centro Regional Artes Escénicas"	70.000	
619.0.	"Campaña Promoción del Camino de Santiago"	10.000	
761.1.	"Centenario San Juan de la Cruz"	15.000	
Programa 028			
251.0.	"Seguridad"	10.000	
662.	"Edificios y Otras Construcciones":		
	0	144.350	
	1	154.800	
	2	198.200	
	3	154.350	
	4	156.600	
	5	141.300	
	6	149.400	
	7	163.800	
	8	168.300	
	9	158.400	
667.0.	"Bienes Destinados al Uso General"	9.000	
668.0.	"Escuelas Taller"	20.000	
781.2.	"Fundación Sol Hachuel"	27.000	
Programa 031			
245.0.	"Actividades Culturales y Recreativas"	9.000	
246.0.	"Edición de Libros y Publicaciones"	10.000	
252.0.	"Estudios y Trabajos Técnicos"	8.000	
628.0.	"Otro Inmovilizado Material"	23.000	
SERVICIO 04			
Programa 014			
246.0.	"Edición de Libros y Publicaciones"	7.000	
252.0.	"Estudios y Trabajos Técnicos"	10.000	
259.0.	"Otros Servicios"	9.000	
462.0.	"Apoyo Programas Salud Mental Diput. Prov."	57.000	
602.0.	"Edificios y Otras Construcciones"	20.000	
Programa 015			
244.0.	"Reuniones y Conferencias"	32.000	
SERVICIO 05			
Programa 009			
202.	"Edificios y Otras Construcciones":		
	1	150	
	2	600	

3	291		
4	225		
5	100		
6	500		
7	435		
8	387		
9	35		
212.7.	"Edificios y Otras Construcciones"	110	
213.	"Maquinaria, Instalaciones y Utilaje":		
2	500		
6	702		
7	390		
215.	"Mobiliario y Enseres":		
2	350		
6	50		
7	0		
8	487		
9	846		
219.	"Otro Inmovilizado Material"		
2	220		
6	0		
220.	"Material de Oficina":		
1	2.034		
2	800		
3	950		
4	200		
5	200		
6	1.764		
7	600		
8	650		
9	1.300		
221.2.	"Energía Eléctrica"	1.800	
222.2.	"Agua, Gas y Calefacción"	7.000	
223.	"Combustible y otros para Vehículos":		
2	80		
3	80		
4	60		
5	100		
6	60		
7	50		
8	768		
9	80		
224.2.	"Vestuario"	2.000	
225.2.	"Productos Alimenticios"	19.000	
226.9.	"Productos Farmacéuticos y Sanitarios":	300	
227.	"Productos de Consumo Específicos":		
2	2.628		
5	3.634		
6	400		
8	5.786		
229.	"Otros Suministros":		
2	1.500		
4	298		
6	400		
9	3.900		
230	"Servicios Telefónicos":		
2		1.000	
4		489	
5		932	
6		247	
7		340	
8		1.010	
231.	"Servicios Postales y Telegráficos":		
2		175	
5		50	
6		150	
9		100	
234.	"Otros servicios de Transporte":		
1		50	
2		433	
6		50	
9		737	
235.8.	"Primas de Seguros"	268	
236.	"Tributos"	SUPRIMIDO	
241.	"Atenciones Protocolarias y Representat.":		
1		100	
2		100	
3		100	
4		100	
5		100	
6		100	
7		100	
8		200	
9		100	
245.	"Actividades Culturales y Recreativas":		
1		6.200	
2		4.525	
3		2.300	
4		3.800	
6		1.000	
7		6.500	
8		3.500	
9		2.400	
249.	"Otros Gastos":		
1		50	
2		70	
3		90	
5		234	
6		50	
7		200	
8		400	
253.	"Estancias de Menores en Centros Colabor.":		
0		0	
1		12.500	
2		21.500	
3		65.500	
4		22.000	
5		26.500	
6		28.500	
7		3.000	
8		21.000	
9		50.500	

254.0.	"Convenios con Otras Entidades"	50.047
255.	"Ayudas a Familias y Pisos Acogida Menores"	
	1	2.700
	2	22.000
	3	18.500
	4	2.700
	5	10.500
	6	2.800
	7	7.200
	8	20.500
	9	6.300
259.	"Otros Servicios"	SUPRIMIDO
260.	"Dietas":	
	1	600
	2	1.400
	3	1.400
	4	600
	5	1.400
	6	600
	7	500
	8	1.400
	9	600
261.	"Locomociones":	
	0	300
	1	300
	2	700
	3	700
	4	300
	5	700
	6	300
	7	300
	8	700
	9	300
270.	"Dotación para Servicios Nuevos":	
	3	1.500
	5	1.500
	6	1.000
	8	1.500
	9	1.000
461.0.	"CEAS Pago Personal Técnico"	189.000
462.0.	"Prestaciones y Funciones Básicas"	127.000
463.	"Animación Comunitaria"	SUPRIMIDO
466.6.	"Residencia Antonio Machado"	19.000
484.0.	"T.F. Prog. de Atención a Drogodependien."	40.000
485.0.	"Centros y Programas de Promoción a la Mujer"	40.000
486.0.	"Programas Sociales de Cruz Roja y Cáritas"	50.000
662.3.	"Edificios y Otras Construcciones"	25.400
663.0.	"Centros de Acogida a Menores"	5.000
761.0.	"Ayuntamientos, para Centros de Servicios Sociales"	60.000

Programa 022

244.0. "Reuniones y Conferencias" 9.000

Castillo de Fuensaldaña a 1 de Febrero de 1989.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO

Fdo.: José Castro Rabadán

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO

Fdo.: Julián Altable Vicario

P.L. 13-VI

Votos particulares y Enmiendas que se mantienen para el Pleno

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1989, P.L. 13-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de Febrero de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

Excmo. Sr.:

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 117 del vigente Reglamento de la Cámara, comunico a V. E. que el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social se reserva la defensa en Pleno de las Enmiendas números 23, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60 y 61 presentadas al "Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1989" que, tras haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictámen.

En Fuensaldaña, a 2 de Febrero de 1989.

EL PORTAVOZ SUPLENTE

Fdo.: Luis Aznar Fernández

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Excmo. Sr.:

Por el presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el art. 117 del vigente Reglamento de las Cortes de Castilla y León, comunicamos a V. E. que el Grupo Parlamentario Popular pretende defender en Pleno los siguientes votos particulares al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1989, solicitando la vuelta al texto del Proyecto.

AL ARTICULADO DE LA LEY:

Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Socialista. (Relativa al art. 8 del Proyecto de Ley).

Enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social. (Relativa al art. 9.2 del Proyecto de Ley).

SECCION 05:

Enmienda núm. 321 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 3 de Febrero de 1989.

EL PORTAVOZ

Miguel Angel Cortés Martín

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Excmo. Sr.:

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara comunica que desea mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares.

Texto articulado.

Enmiendas que se mantienen: 1, 3, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 22, 35 y 37.

Sección 01.

Enmiendas que se mantienen: Desde la número 39 a la 66 ambas inclusive.

Sección 02.

Enmiendas que se mantienen: 69, 70, 72, 73, 74, 75, 79 y 80.

Sección 03.

Enmiendas que se mantienen: 81 a 95, 146, 157, 148 a 156, 159, 175, 194 a 202, 182, 96, 180, 193, 75 a 105.

Sección 04.

Enmiendas que se mantienen: 220, 221, 222, 229, 223 a 228, 230, 244, 219 y 214.

Votos particulares: frente a la incorporación de la enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Popular.

Sección 05.

Enmiendas que se mantienen: 247 a 280, 292, 340 a 348 y 354.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Apreciados errores en el escrito dirigido a la Presidencia de las Cortes comunicando las enmiendas y votos particulares que el Grupo Parlamentario Socialista mantiene para su debate en el Pleno de la Cámara, se ruega su subsanación en el siguiente sentido:

En la Sección 03:

Donde dice 75 a 105, debe decir 97 a 105.

Deben suprimirse las referencias a las enmiendas 148 a 156.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

Excmo. Sr.:

RAFAEL DE LAS HERAS MATEO, Procurador de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica que desea mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1989:

TEXTO ARTICULADO

Enmiendas que se mantienen: 194

SECCION-1

Enmiendas que se mantienen: 2, 3, 4, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

SECCION-2

Enmiendas que se mantienen: 58.

SECCION-3

Enmiendas que se mantienen: 122.

SECCION-5

Enmiendas que se mantienen: 191.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Rafael de las Heras Mateo*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Contestaciones

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 353-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Julián Altable Vicario, relativa a razones de

la incomparecencia de los representantes de la Junta de Castilla y León a la visita de confrontación del Proyecto de la Presa de Leiva sobre el río Tirón y a la Audiencia de los reclamantes, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 64, de 3 de Diciembre de 1988.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 353-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA FORMULADA POR D. JULIAN ALTABLE VICARIO, RELATIVA A RAZONES DE LA INCOMPARECENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON A LA VISITA DE CONFRONTACION DEL PROYECTO DE LA PRESA DE LEIVA SOBRE EL RIO TIRON Y A LA AUDIENCIA DE RECLAMANTES.

La Consejería de Fomento es consciente de los problemas derivados del aprovechamiento de aguas del Río Tirón a su paso por Burgos, y muy particularmente la inquietud surgida en esta provincia a consecuencia del Proyecto de construcción de la Presa de Leiva en el curso medio del dicho Río Tirón.

Es por ello que esta Consejería muestra su interés en una resolución global del problema, que incluya, no tan sólo una regulación integral de la cuenca del Río Tirón, opinión ésta manifestada ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, sino también garantías suficientes a los usuarios burgaleses en orden al respeto de sus derechos legítimos a la utilización y aprovechamiento de sus aguas, sin que en modo alguno puedan éstos verse menoscabados por la construcción en la Comunidad Autónoma de La Rioja de la Presa de Leiva.

En razón de ello, y por la trascendencia que pudiera tener para nuestra Comunidad Autónoma, y en especial para la provincia de Burgos, la Junta de Castilla y León, mediante escrito de fecha 6 de Abril de 1988, vino a personarse en el expediente de autorización para la construcción de dicha presa, expresando, a través de sus alegaciones el punto de vista de nuestra Comunidad Autónoma.

Básicamente estas posiciones se pueden resumir en los siguientes puntos:

- 1.º Asegurar en todo caso la compatibilización de la Presa de Leiva con una regulación integral en cabecera del Río Tirón.
- 2.º Respeto a las actuales situaciones de aprovechamiento del Río Tirón en su tramo burgalés, sin que éstas puedan verse afectadas por futuras concesiones que disminuyan aquel aprovechamiento.
- 3.º Resolución, por razones de prioridad y lógica, de las solicitudes pendientes actualmente.
- 4.º Reserva de un determinado caudal de aguas que permita futuras concesiones en el Río Tirón a su paso por Burgos.

No obstante, al no haberse recogido estas pretensiones en la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro autorizando la construcción de la Presa de Leiva de 8 de Octubre de 1988, la Junta de Castilla y León ha venido a interponer el 18 de Noviembre del pasado año recurso de reposición previo al contencioso-administrativo reiterando sus pretensiones.

En lo que se refiere a la visita de confrontación del Proyecto celebrada el 18 de Mayo de 1988, cabe señalar como ésta tuvo por objeto examinar la conformidad entre los terrenos afectados y los planos del Proyecto, cuestión esta de índole meramente técnica que no afecta en modo alguno las posiciones mantenidas por la Junta de Castilla y León antes expresadas.

En definitiva, no se trata tanto de una oposición frontal a la construcción de la Presa de Leiva, de reducidas dimensiones y por demás fuera del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, como de asegurar que su construcción no perjudica en ningún caso los legítimos intereses de la provincia de Burgos en orden a la utilización del Río Tirón, para lo cual la Junta de Castilla y León ha orientado su actuación en el sentido de asegurar las medidas propuestas y antes señaladas.

Valladolid, 7 de Febrero de 1989.

Fdo.: *Jesús Posada Moreno*